

REAL CEDULA

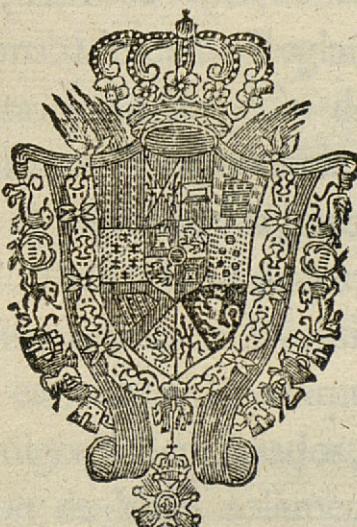
DE S. M.

A SEÑORES DEL CONSEJO,

EN LA QUAL, POR VIA DE DECLARACION
al capítulo IX del Reglamento inserto en la de veinte
y seis de Febrero de mil ochocientos y dos, se señalan
las quotas que por razon de anualidad se han de pagar
á la Consolidacion de Vales Reales en los respectivos
casos de promocion, ascenso y primera entrada en las
Dignidades y Prebendas de las Iglesias de Indias; y
se prescriben los términos en que han de
satisfacerse.

AÑO

1806.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



EL REY.

Por mi Real Cédula de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos y dos, circulada en mis Dominios de España é Indias, tuve á bien resolver se observase y cumpliese el Reglamento que en ella se comprehende, formado para la colectacion y administracion de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de unos y otros Dominios en sus vacantes, concedida con destino á la extincion de Vales por el Breve Apostólico inserto en otra mi Real Cédula de veinte y quatro de Abril de mil ochocientos y uno; habiendo aprobado dicho Reglamento con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de acordarse, con vista de lo que dictare la experiencia, lo que creyese mas conveniente al logro de los justos fines á que se dirigia el insinuado Breve. Uno de los capítulos del referido Reglamento, que es el IX, dice así: „En las „Iglesias, donde en virtud de estatuto ó costumbre „opten los Canónigos ó Beneficiados, se percibirá por „la Consolidacion de Vales solamente la anualidad „respectiva al aumento de rentas y obvenciones que „adquieran por la opcion.” Con motivo de lo prevenido en este capítulo, y de lo que expusieron algunos Cabildos de las Iglesias de mis Dominios de Indias, la

¶

Comision gubernativa de Consolidacion de Vales manifestó al mi Consejo en trece de Marzo del año próximo pasado que en su vista, y de un informe hecho por el mi Consejo de la Cámara de Indias en quanto al modo de proveerse á consulta con mi Real Persona todas las Dignidades y Prebendas de dichas Iglesias, observaba que no habiendo, como no habia, opcion rigurosa en las mismas Iglesias, no podia tener lugar en ellas lo dispuesto en el referido capítulo IX: que por otra parte advertia que de obligar á los individuos de sus Cabildos al pago de la anualidad íntegra de las Prebendas ó Dignidades á que optasen se retrajerian de solicitarlas, por no resultarles otra utilidad que la del puesto, y que de esto se seguiria el perjuicio de que careceria de las Medias-anatas que me corresponden en todas las vacantes y ascensos; proponiendo lo que entendia y la parecia conveniente en el asunto. Examinado por el mi Consejo con lo que expusieron mis tres Fiscales, me lo hizo presente en consulta de treinta de Enero ultimo: y por mi Real resolucion publicada el dia cinco de Marzo próximo, conformándome con su parecer, he venido en declarar por punto general: que quando un individuo de las Iglesias de mis Dominios de Indias sea promovido de una Dignidad á otra en la misma Iglesia, siendo ambas Dignidades iguales en renta, pague por gracia especial en el término de dos años la octava parte de la renta, y quando aumente en renta pague ademas la anualidad íntegra del aumento en el término de dos años: que el Canónigo que pase á Dignidad pague tambien la octava parte de igual renta á la que dexa, y la anualidad íntegra del aumento; entendiéndose la misma regla con los Racione-

ros ó Medios Racioneros donde los hubiere: y que quando alguno por primera entrada á la Iglesia, aun-que sea promovido ó trasladado de otra, obtuviese Dignidad, Canongía, Racion ó Media Racion, pague la anualidad íntegra de toda la renta en el término de quatro años. Y para que tenga su debido y puntual cumplimiento se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual es mi voluntad se observe y guarde la expresada mi Real resolucion, y que para su execucion se expidan por las vias competentes las Cédulas y Ordenes que correspondan; y que al trasla-
do impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolo-
mé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de
Cámaras mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo,
se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada
en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos
y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nues-
tro Señor, Juan Ignacio de Ayestaran.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.